



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2019-00140-00
PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTO DE MENOR (Trámite posterior)
DEMANDANTE: JORGE ELIECER IGLESIAS VILORIA
DEMANDADO: KERVI DIYAN JINETE BARRIOS

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral 3 del auto de fecha 30 de mayo de 2023. Sírvase proveer. Soledad, 19 de enero de 2024.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral 3 del auto de fecha 30 de mayo de 2023, por medio del cual se condenó en costas a la parte demandante.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A través de memorial de fecha 05 de junio de 2023, el profesional del derecho argumenta el mencionado recurso, manifestando que difiere de la posición de este Despacho, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandada no cumplió con la carga procesal establecida en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente:

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Aunado a lo anterior, indicó que el Despacho: i) no verificó si efectivamente las actuaciones procesales realizadas por la parte demandada, cumplieron con las formalidades y deberes establecidas en dicho artículo y, ii) tampoco indicó en el auto recurrido, si los memoriales presentados por la parte demandada son anteriores o posteriores a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, solicitó se reponga el numeral 3 del auto de fecha 30 de mayo de 2023 y, en su lugar, se abstenga de condenar en costa a la parte demandante.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el Código General del Proceso reza el inciso 1° del artículo 318 lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, el día 06 de julio de 2023, se fijó en lista en la Página Web del Juzgado el memorial contentivo de dicho recurso por el término de tres (3) días, contados a partir del 07 de julio hasta el 11 de julio de 2023, y no fue descrito el traslado por la parte demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Adentrándonos al estudio del caso concreto, teniendo en cuenta la naturaleza del recurso horizontal impetrado, este Despacho se ocupará únicamente de los puntos materia de oposición y de aquellos que resulten vinculados de manera inescindible al objeto de la misma.

Es por ello que, en este estadio procesal y luego de efectuar un estudio del expediente objeto de recurso, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante el día 28 de abril de 2023, presentó mediante memorial dirigido al correo institucional de este Despacho, contentivo de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Así mismo, se tiene que el mismo día, la señora **KERVI DIYAN JINETE BARRIOS**, a través del correo electrónico kervyjinete@gmail.com, en calidad de demandada, solicitó copia del expediente, mismo que le fue remitido por parte de este Despacho Judicial el día 04 de mayo de 2023, fecha a partir de la cual asumió que se dio por surtido el traslado de la demanda con sus anexos, al auto admisorio y demás actuaciones obrantes en el expediente, valga decir, el escrito de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante.

De otra parte, se tiene que todas las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, esto es, el escrito del recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda el día 04 de mayo de 2023, el escrito de contestación de la demanda presentado el día 12 de mayo de 2023 y el escrito de demanda de reconvenición presentado el 15 de mayo de 2023, todos fueron presentados después de haberse radicado por parte del apoderado judicial de la parte demandante, la solicitud de desistimiento de la demanda, pero téngase en cuenta que el apoderado de la parte judicial alcanzó a realizar la respectiva notificación de la demanda y sus anexos recibida por éste desde el 14/02/2023 a través de su correo electrónico justy1008@gmail.com y quien solo hasta el día 28 de abril de 2023 solicitó al despacho el envío del respectivo link desde el correo el cual le fue remitido el día 4/05/2023, asumiendo que desde esa fecha fue notificado.

El Artículo 316 C.G.P. “(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”

En ese orden de ideas, para resolver el recurso de marras es importante traer a colación lo plasmado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General, respecto de las características del desistimiento:

“Como forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento en el sistema colombiano tiene las siguientes notas características:

- 1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativamente excepciones legales no se requiere la anuencia de la otra parte.*
- 2. Es incondicional.*
- 3. Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho si es que existía.*
- 4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absoluta.”* (Negrilla fuera del texto).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

De otro lado, respecto a los requisitos formales del desistimiento y la oportunidad para presentarlo, el tratadista dispuso:

*“(…) Se advierte que el escrito que lo contiene **no requiere de ninguna manifestación diversa a la de que se desiste de las pretensiones de la demanda**, para que se genere sus efectos a partir del auto que lo admite, ya que y en esto discrepo de Antonio J. Pardo, quien señala que los efectos del desistimiento se dan cuando se presenta por la respectiva parte el memorial “sin que se necesario que el juez haya dictado auto admisorio de él”, por cuanto el juez tiene, al igual que en la transacción, el control de la legalidad del acto jurídico que es el desistimiento y es por eso que sólo genera efectos como medio de terminar el proceso a partir del auto que lo admita, concretamente desde su ejecutoria y no antes”. (Negrilla fuera del texto).*

Ahora bien, del mencionado auto recurrido, se desprende que para la época de solicitud del desistimiento ya la parte actora había realizado la notificación del auto admisorio y no solicitó expresamente en dicho escrito no ser condenado en costas y perjuicios, pese a ello, la parte contraria nada indicó frente a la determinación del despacho de aceptar el desistimiento tacito, ni mucho menos la determinación de no aceptar su contestación, recurso y demanda de reconvencción, actos que realizó después de presentada la solicitud desistimiento, de la cual se entiende que también tuvo conocimiento con el envío del link respectivo el día 4/05/2023 donde estaban contenidas todas las actuaciones y memoriales que se habían presentado en el respectivo proceso, lo que equipararía las cargas de una y otra parte, frente a lo que a las costas se refiere.

Respecto a este punto, es dable recordar que dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados a su abogado.

Habiéndose hecho claridad respecto a lo anterior, encuentra este Despacho que las gestiones adelantadas por la parte demandada a través de apoderada judicial, si bien, podrían constituir gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, lo cierto es que estas diligencias se presentaron después de haberse presentado la solicitud de desistimiento de la demanda, motivo por el cual concluye este Despacho que le asiste razón a la parte demandante al impetrar el presente recurso, máxime si se tiene en cuenta que nunca fue enterado de las mismas, como quiera que la parte demandada no le dio el traslado respectivo de cada uno de los escritos presentados, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, debe hacerse hincapié en que presentado el recurso objeto de estudio por parte del apoderado judicial del demandante, el día 06 de julio de 2023 el Despacho lo fijó en lista en la Página Web del Juzgado por el término de tres (3) días contados a partir del 07 de julio hasta el 11 de julio de 2023, y el mismo no fue descrito por la parte demandada, motivo por el cual se infiere que no se opuso al desistimiento presentado inicialmente, por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, no se hace necesaria dicha condena.

En virtud de lo anterior, se repondrá el numeral 3º del auto de fecha 30 de mayo de 2023, por medio del cual se condenó en costas a la parte demandante, señor **JORGE ELIECER IGLESIAS VILORIA**, y en su lugar, este Despacho se abstendrá de condenar en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 3º del auto calendado 30 de mayo de 2023 y, en consecuencia, este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

03.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso
Telefax: 3885005 (EXT. 4036). www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9b9218c8fd4c0502a4091bf22340305fe0ff200c87ebb4a43e41caebcd6c97**

Documento generado en 22/01/2024 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>